FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

<sportbas.cl>

– ROL 15425 –

Santiago, dos de marzo de dos mil doce

VISTO,
PRIMERO: Que, por oficio 15425 de fecha 29 de noviembre de 2011, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio **<sportbas**.cl**>.**
SEGUNDO: Que, el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.
TERCERO: Que, según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante Daniel Poblete Transporte terrestre y similares E.I.R.L., RUT: 52.003.220-7, Contacto Administrativo: Daniel Poblete, Dirección Postal: Los Encinos, calle nueva Nº 220, Valdivia y como segundo solicitante Comercial Sportbas Limitada, RUT: 87.886.100-0, Representados por IURIS ABOGADOS S.A., Contacto Administrativo: J. Alberto Peñaloza, Dirección Postal: Camino de Asis 0220 B, Santiago.
CUARTO: Que, como costa a fojas 4, con fecha 02 de diciembre del 2011, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día martes 13 de diciembre del 2011, a las 17.00 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.
QUINTO: Que, con fecha 13 de diciembre del 2011, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de don Jaime Peñaloza, por el segundo solicitante y del señor Juez Arbitro , en rebeldía del primer solicitante, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.
SEXTO: Que, a fojas 12, con fecha 15 de diciembre del 2011, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día jueves 29 de diciembre de 2011.
SEPTIMO: Que, a fojas 13 Mauricio Duque González, presentó un escrito como segundo solicitante de demanda exponiendo argumentos, que se resumen en lo siguiente:
a)Que el nombre de dominio pedido por la primera solicitante se encuentra en manifiesta contravención a lo previsto por el Articulo 14, inciso primero, de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL (en adelante el "Reglamento"), pues infringe tanto derechos legitima y válidamente adquiridos por su mandante como principios elementales de competencia leal y ética mercantil;
b)Que su mandante, Comercial Sportbas limitada, Rol Único Tributario N° 87.886.100-0, hoy Comercial Cruzeiro Sociedad Anónima, funciona y es ampliamente reconocida en el mercado bajo el nombre Sportbas, de características graficas y fonéticas idénticas a la solicitada ahora como nombre de dominio;
c)Que el uso de la denominación "sportbas" nace alrededor del año 1984 con los hermanos Jorge y Juan Bas Mayo, luego se incorporarían mas socios, y bajo la sociedad Comercial Bas

S.A., Rol Único Tributario N° 79508700-1, instalan una fabrica y taller de reparación de pequeñas lanchas y botes. Desde el año 1991 en adelante comenzaron a importar lanchas deportivas, accesorios y motores;
d)Que en Septiembre de 2006, Cruzeiro Gomas Limitada, luego Comercial Sportbas Limitada, hoy Comercial Cruzeiro Sociedad Anónima, toma las representaciones de marcas extranjeras que tenía la empresa Comercial Bas S.A. y como una consecuencia de los acuerdos se suscribe la escritura pública de compraventa de marcas comerciales en donde esta ultima toma el lugar jurídico del titular y dueño de la marca "sportbas";
e)Que su mandante, Comercial Sportbas Limitada, Rol Único Tributario N° 87.886.100-0, hoy Comercial Cruzeiro Sociedad Anónima, pudiendo utilizar además nombres de fantasía "comercial sportbas", "sportbas" y "sportboats", es una sociedad constituida por escritura pública de fecha 10 de marzo de 1981, bajo la razón social Cruzeiro Gomas Limitada, la cual fue inscrita a fojas 6446, número 3497 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1981.Por escritura pública de fecha 25 de Septiembre del año 2006, se modifico el pacto social en el sentido que la sociedad podrá usar como nombre de fantasía para fines comerciales, bancarios y de propaganda el nombre "sportbas". Esta modificación fue inscrita a fojas 43743, numero 31103, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2006. Por escritura pública de fecha 27 de Enero de 2010, se modifico la razón social que será "Comercial Sportbas Limitada". Esta modificación fue inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 13018, numero 8785, correspondiente al año 2010.Por escritura pública de fecha 23 de Noviembre de 2010, dicha sociedad se transforma en sociedad anónima cerrada bajo el nombre "Comercial Cruzeiro Sociedad Anónima", pudiendo utilizar además, cualquiera de los nombres de fantasía "comercial sportbas", "sportbas" y "sportboats" para fines comerciales, publicitarios, propaganda o bancarios;
f)Que el objeto de la sociedad es la importación de toda clase de bienes y mercaderías, especialmente, vehículos terrestres y acuáticos, repuestos, accesorios, partes y piezas para automóviles y embarcaciones, la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la construcción, por cuenta propia o ajena, individualmente o en asociación con terceros, de toda clase de viviendas o edificios, la ejecución de obras civiles, industriales y sanitarias, calcular, proyectar, instalar, reparar, ampliar y transformar todo tipo de edificaciones y construcciones, comprar y vender terrenos, urbanizarlos y hacer en ellos loteos. Sportbas es distribuidor exclusivo para Chile de las marcas americanas (100% fabricadas en Estados Unidos) Cobalt, Chaparral y Glastron para lanchas de paseo y deportivas, y de robalo y contender para lanchas de pesca. Asimismo, sportbas es representante autorizado para el servicio de motores dentro o fuera de borda Mercury Mercruiser con que vienen equipadas todas estas embarcaciones. Mantiene un permanente abastecimiento de repuestos náuticos para sus marcas, además de variados accesorios para lanchas y deportes acuáticos. Su servicio técnico realiza reparaciones y pintura de cascos, servicios de 20, 50 y 100 horas, hibernación y mantención de motores bencineros y diesel Mercury Mercruiser, además de reparaciones eléctricas, tapicerías, inhalación de torres de ski y wakeboard, etc.;
g) Que el primer solicitante, con domicilio en Valdivia, Región de los Ríos, inicia sus actividades en el año 2004, y es, al igual que su representada, oferente de servicios de transporte, por lo que la pretendida asignación de un nombre de dominio idéntico al de su parte carece de sustento alguno y solo puede entenderse como un acto abusivo y doloso o de mala fe que busca perturbar o afectar los negocios de su competencia y distraer negocios para sí con evidente beneficio comercial. Asimismo, la circunstancia que la primera solicitante sea una empresa comercial que vende sus servicios de transporte en una Región eminentemente fluvial como es la Región de Los Ríos y en un mercado donde los productos y servicios de su

representada identificados bajo la marca “sportbas” son altamente reconocibles por el público consumidor, constituye en definitiva una evidencia del fin de lucro que se persigue lograr a través del acto impugnado;
h) Que, su representada es dueña de sitio sportbas.com, marca “sportbas”, denominación, Reg. Nº 859.469 (03.09.2009), Clase 35, importación, exportación, representación de toda clase de productos, compra y venta de toda clase de productos en todo el territorio nacional, venta a través de Internet y por catalogo, publicidad y marketing, organización de ferias y exposiciones con fines promocionales; Marca “sportbas”, denominación, reg. nº 764.610 (16.05.2006), clase 12, botes, lanchas, embarcaciones; marca “centro naútico sportbas”, denominación, reg. nº 686.003 (17.02.2004), establecimiento industrial;marca “sportbas”, denominación, reg. nº 686.002 (17.02.2004), clase 28, artículos deportivos náuticos; marca “sportbas club, mixta, reg. nº 493.142 (10.09.1997), establecimiento comercial; marca “sportbas”, mixta, Reg. Nº 493.139 (10.09.1997), Clases 37 y 39;
i) Que el Reglamento de NIC Chile en su Artículo 14 señala claramente:“Será responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros”. El Artículo 22, inciso primero, de dicho Reglamento que establece:“Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe”. Este mismo Artículo, en su inciso segundo, viene en explicitar estos requisitos, estableciendo:“La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido. b) Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio; y c) Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe. Seguidamente, el Artículo 22, inciso tercero, establece:“La concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del dominio objetado: b) Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta. c) Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia. d) Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio Web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante;
j) Que el Artículo 1 de la Ley sobre Propiedad Industrial señala que “Las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad industrial, se regirán por la presente ley. Los derechos comprenden las marcas, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen y otros títulos de protección que la Ley pueda establecer”;
k) Que el Artículo 3º del Reglamento de la Ley 19.039 de Propiedad Industrial señala que “La facultad para requerir un privilegio industrial pertenecerá a su verdadero creador o inventor”, por ende, en este caso el derecho le corresponde sólo a su representada, pudiendo utilizar además nombres de fantasía “comercial sportbas”, “sportbas” y “sportboats”, rodalum S.A., atendida la circunstancia que el nombre de dominio, marca y nombre comercial “sportbas” corresponde exactamente al que distingue a la sociedad en sus actividades económicas;
l) Que el Artículo 8 del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, promulgado como Ley de la República con fecha 30 de Septiembre de 1991, dispone:“El

nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio";
ll) Que la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. Articulo 8."El nombre de la sociedad deberá incluir las palabras "Sociedad Anónima" o la abreviatura "S.A.". Si el nombre de una sociedad fuere idéntico o semejante al de otra ya existente, esta ultima tendrá derecho a demandar su modificación en juicio sumario";
m) Que la Ley N° 19.039 de Propiedad Industrial, en sus artículos artículo 19 bis D y artículos 28 señalan: a)"Por consiguiente, el titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.""Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales: a) Los que maliciosamente usen, con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada.";
n) Que el D.L. 3500 del Nuevo Sistema de Pensiones. Articulo 30."La razón social de las administradoras deberá comprender la frase "Administradora de Fondos de Pensiones" o la sigla "A.F.P." y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes, o nombres de fantasía que, a juicio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, puedan inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de ellas";
o) Que al ser el signo "sportbas.cl" idéntico al nombre de dominio "sportbas.com", y al nombre de fantasía y marca comercial "sportbas" que su representada utiliza en el mercado nacional e internacional, evidencia derechamente la infracción de los derechos válidamente adquiridos a que alude tanto el Reglamento de NIC Chile como la Ley de Propiedad Industrial, y permiten alcanzar la convicción que el uso del dominio en disputa interferirá de manera ostensible con las actividades de su parte causando confusión, error o engaño en el público usuario de Internet;
p) Que para acreditar sus dichos el solicitante acompaña los siguientes documentos:
1.- Copia de Poder para actuar en representación de Comercial Cruzeiro S.A. o Cruzeiro S.A., antes Comercial Sportbas Limitada.
2.- Copia de Patente profesional al día.
3.- Copia escritura modificación y transformación sociedad "Comercial Sportbas Limitada hoy Comercial Cruzeiro Sociedad Anónima".
4.- Copia protocolización extracto "Comercial Sportbas LImitada hoy Comercial Cruzeiro Sociedad Anonima" y respectiva inscripción en Registro de Comercio.
5.- Copia compraventa de marcas comerciales "Cruzeiro Gomas Limitada a Comercial BAS S.A.".
6.- Copia de Reg. Nº 859.469 para la Marca Comercial "sportbas", Clase 35, obtenido del sitio Web Oficial del Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI.
7.- Copia de Reg. Nº 764.610 para la Marca Comercial "sportbas", Clase 12, obtenido del sitio Web Oficial del Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI.
8.- Copia de Reg. Nº 686.003 para la Marca Comercial "centro nautico sportbas", Establecimiento Industrial, obtenido del sitio Web Oficial del Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI.
9.- Copia de Reg. Nº 686.002 para la Marca Comercial "sportbas", Clase 28, obtenido del sitio Web Oficial del Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI.

10.- Copia de Reg. Nº 493.142 para la Marca Comercial "sportbas club", Establecimiento Comercial, obtenido del sitio Web Oficial del Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI.
11.- Copia de Reg. Nº 493.139 para la Marca Comercial "sportbas", Clases 37 y 39, obtenido del sitio Web Oficial del Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI.
12.- Impresión del Sitio Web "sportbas.com" de Manufacturas de Productos de Aluminio Prodalum S.A.
OCTAVO: Que, con fecha 09 de enero del 2012, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por el segundo solicitante, y en cuanto a los documentos ofrecidos, se tuvieron por acompañados, con citación.
NOVENO: Que, con fecha 09 de enero del 2012, este Tribunal Arbitral, declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 05 días hábiles, venciendo en consecuencia el día lunes 16 de enero del 2012, apercibiéndose al primer solicitante para hacer valer sus derechos en dicha instancia procesal.
DECIMO: Que, con fecha 24 de enero del 2012, no habiendo hecho valer sus derechos el primer solicitante, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.
TENIENDO PRESENTE:
PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO.CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.
SEGUNDO: Que, la reglamentación que rige el proceso ha sido oportunamente aceptada y/o notificada a las partes de esta causa, correspondiendo a cada una de ellas ejercitar las cargas procesales establecidas en su propio interés -según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés-, concepto procesal "que impide que se produzca la situación conocida como la absolución de la instancia o *non likuet*, que existía en el derecho romano, y en virtud de la cual, si no se acreditaban los hechos, el juez estaba obligado a sobreseer el proceso. Hoy en día, si no se rinde prueba, el juez deberá dictar sentencia desfavorable contra el que no sobrellevó la carga de la prueba" APUNTES DEL CURSO DE DERECHO PROCESAL II DEL PROFESOR DAVOR HARASIC Y. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2001.
TERCERO: Que, el primer solicitante ha guardado silencio, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, aspecto en que puede atribuírsele cierta responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería ni siquiera el patrocinio de un abogado para proseguir la secuela del juicio y, además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic- Chile, la defensa de su posición jurídica no importaba a la referida primera solicitante incurrir en gasto alguno.
CUARTO: Que, aún siendo difícil atribuir significado jurídico al silencio procesal, puede tenerse en cuenta por interpretación analógica, lo dispuesto en el REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA 874/2004 de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro, Reglamento que en su artículo 22 Nº 10, prescribe que: *"La ausencia de respuesta de cualquiera de las partes en un procedimiento alternativo de solución de controversias dentro de los plazos establecidos o su incomparecencia a las audiencias del grupo de expertos podrán considerarse motivos suficientes para aceptar las reclamaciones de la parte contraria"*.

QUINTO: Que, como consta en las bases de este procedimiento arbitral existen dos etapas procesales para alegar el mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión, y rendir la prueba que respalde sus dichos, esto es, el periodo de planteamientos y de respuestas, siendo ambos términos comunes, para los dos solicitantes de esta causa, siendo de exclusiva responsabilidad de los solicitantes ejercer sus derechos en tiempo y forma.
SEXTO: Que, como ha sido acreditado en el proceso, el nombre de dominio solicitado coincide con las marcas y expresiones publicitarias muy conocidas, públicas y notorias relativas a productos del segundo solicitante, sin que existan elementos suficientemente diferenciadores, como para presumir que no existirá confusión en el público al que pretende asistir uno u otro solicitante, máxime cuando no consta en autos la utilización que pretenderá dar el primer solicitante a su sitio, como para aclarar esta circunstancia, por lo que resulta justo, el temor del segundo solicitante, de que consumidores y usuarios puedan confundir el sitio como del segundo solicitante. Máxime cuando el segundo solicitante alega que el primero se dedica al rubro de transporte marítimo, rubro en el que el segundo resulta ampliamente conocido.
SEPTIMO: Que, el segundo solicitante ha acreditado ser titular de más de **seis** marcas comerciales estructuradas en base a la expresión "sportbas" para distinguir distintos productos y servicios: Reg. Nº 859.469; Reg. Nº 764.610; Reg. Nº 686.003; Reg. Nº 686.002; Reg. Nº 493.142; Reg. Nº 493.139; para diferentes clases y servicios, lo que constituye también fuertes indicios de mejor derecho para el segundo solicitante. En consecuencia, el segundo solicitante, ha comparecido en autos y ha rendido prueba suficiente, que justifica sus pretensiones, así, ha acreditado ser una empresa de larga trayectoria nacional en el rubro industrial de las embarcaciones y deportes náuticos específicamente, unido a su conducta comercial consistente y concluyente. Además, posee una serie de marcas comerciales de idénticos signos y similitudes fonéticas, al nombre de dominio en disputa, pues sus marcas se estructuran en torno al signo sportbas.
OCTAVO: Que, el conflicto de intereses de relevancia jurídica de autos debe ser resuelto por este Juez, en base al mérito de todos los antecedentes que constan en autos, dado que no es suficiente con invocar o alegar los hechos fundantes de la pretensión y de la defensa, sino que es necesario probar tales hechos, por lo que la prueba constituye una parte fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional. Prueba que en el caso de autos el primer solicitante, tampoco ha rendido en forma alguna, habiéndosele otorgado todas las oportunidades posibles para ello.
NOVENO: Que, la protección referida en el sistema de propiedad intelectual, del que forma parte este proceso, en cuanto emana del derecho marcario, tiene su sustento en que la legislación de esta rama del derecho tiene como finalidades el evitar conflictos en el tráfico comercial por potenciales confusiones sobre el origen de bienes y servicios, y, de otro lado, la certeza jurídica del posicionamiento de esos signos distintivos en el mercado. Así, el razonamiento referido implica precisar que el uso exclusivo y excluyente de un signo o marca en el ámbito económico conlleva consecuencias de carácter positivo, esto es, que el titular está facultado para usar, gozar y disponer de la misma y, de otra parte, el derecho de esa persona, natural o jurídica, de prohibir que terceros utilicen o saquen provecho de su creación intelectual, cuestión esta última que aparece de especial relevancia en este proceso.
DECIMO: Que, el segundo solicitante, según se ha dicho, ha acreditado una conducta comercial consistente con el uso de su marca y dominios la que desea proteger, a su vez, ha actuado en armonía con nuestra carta fundamental y legislación marcaria, solicitando un dominio idéntico de una marca comercial que le pertenece y ha demostrado en el proceso un evidente interés en la misma marca y su protección.
DECIMO PRIMERO: Que, teniendo en cuenta que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2

(MAYO AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica:"*...el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir*". Han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto del derecho sustantivo y las reglas que han regido el procedimiento los elementos que este tribunal ha tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

1. En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio "sportbas.cl", al **segundo solicitante Comercial Sportbas Limitada, hoy Comercial Cruzeiro Sociedad Anónima RUT: 87.886.100-0**, sin costas dada la inactividad del primer solicitante.
2. Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante, antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.
3. Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.
4. Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.
5. Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Resolución de Conflictos NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.